

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM.
10.377

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La presente ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, dictada en ejecución de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Española, será el régimen de esta materia en todo el territorio español y a ella se ajustará estrictamente toda regulación ulterior de la misma, por Decreto o Reglamento.

TITULO PRIMERO

De la libertad de conciencia y de cultos

Artículo 2.º De acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas quedan garantizadas en España.

Ningún privilegio ni restricción de los derechos podrá fundarse en la condición ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 70 y 87 de la Constitución.

Artículo 3.º El Estado no tiene religión oficial. Todas las Confesiones podrán ejercer libremente el culto dentro de sus templos. Para ejercerlos fuera de los mismos se requerirá autorización especial gubernativa en cada caso.

Las reuniones y manifestaciones religiosas no podrán tener carácter político, cualquiera que sea el lugar donde se celebren.

Los letreros, señales, anuncios o emblemas de los edificios destinados al culto estarán sometidos a las normas generales de policía.

Artículo 4.º El Estado concederá a los individuos pertenecientes a los Institutos armados, siempre que ello no perjudique al servicio a juicio del Gobierno, los permisos necesarios para cumplir sus deberes religiosos. También podrá autorizar en sus diversas dependencias, a petición de los interesados y cuando la ocasión lo justifique, la prestación de servicios religiosos.

TITULO II

De la consideración jurídica de las Confesiones religiosas.

Artículo 5.º Todas las Confesiones religiosas tendrán los derechos y obligaciones que se establecen en este título.

Artículo 6.º El Estado reconoce a todos los miembros y entidades que jerárquicamente integran las Confesiones religiosas, personalidad y competencia propias en su régimen interno, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 7.º Las Confesiones religiosas nombrarán libremente a todos los Ministros, Administradores y titulares de

cargos y funciones eclesiásticas, que habrán de ser españoles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado se reserva el derecho de no reconocer en su función a los nombrados en virtud de lo dispuesto anteriormente, cuando el nombramiento recaiga en persona que pueda ser peligrosa para el orden o la seguridad del Estado.

Artículo 8.º Las Confesiones religiosas ordenarán libremente su régimen interior, y aplicarán sus normas propias a los elementos que las integran, sin otra trascendencia jurídica que la compatible con las leyes y sin perjuicio de la soberanía del Estado.

Artículo 9.º Toda alteración de las demarcaciones territoriales de la Iglesia Católica habrá de ponerse en conocimiento del Gobierno antes de su efectividad.

Las demás Confesiones estarán obligadas a comunicar al Gobierno las demarcaciones que traten de establecer o hayan establecido en España, así como las alteraciones de las mismas, con sujeción a lo preceptuado en el párrafo anterior.

Artículo 10. El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no podrán mantener, favorecer ni auxiliar económicamente a las iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución.

TITULO III

Del régimen de bienes de las Confesiones religiosas

Artículo 11. Pertenecen a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos. Los palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no; seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros. Las misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquéllos y destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él.

Las cosas y los derechos relativos a ellas, referidas en el párrafo anterior, quedan bajo la salvaguardia del Estado, como personificación jurídica de la Nación a que pertenecen y sometidas a las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 12. Las cosas y derechos a que se refiere el artículo anterior seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia Católica para su conservación, administración y utilización, según su naturaleza y destino. La Iglesia no podrá disponer de ellos y se limitará a emplearlos para el fin a que están adscritos.

Sólo el Estado por motivos justificados de necesidad pública, y mediante una Ley especial, podrá disponer de aquellos bienes para otro fin que el señalado en el párrafo anterior.

Los edificios anexos a los templos, palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no, seminarios y demás edificaciones destinadas al servicio de los ministros del culto católico, estarán sometidos a las tributaciones inherentes al uso de los mismos.

Artículo 13. Las cosas a que se refieren los artículos anteriores serán, mientras no se dicte la ley especial prevista, inalienables e imprescriptibles, sin que puedan crearse sobre ellas más derechos que los compatibles con su destino y condición.

Artículo 14. Antes de dictarse la ley especial a que hace referencia el artículo 12, deberá formarse expediente, en el que se oír a los representantes de la Iglesia Católica sobre la procedencia de colocar las cosas adscritas al culto en disponibilidad de la Administración.

Artículo 15. Tendrán carácter de bienes de propiedad privada, las cosas y derechos que, sin hallarse comprendidos entre los señalados en el artículo 11, sean considerados también como bienes eclesiásticos.

En caso de duda, el Ministerio de Justicia instruirá expediente, en el que se oír a la representación de la Iglesia Católica o a la persona que alegue ser propietaria de los bienes. La resolución del expediente corresponde al Gobierno, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 16. El Estado, por medio de una ley especial en cada caso, podrá ceder, plena o limitadamente, a la Iglesia Católica las cosas y derechos comprendidos en el artículo 11, que, por su falta de valor, de interés artístico o de importancia histórica, no se considere necesario conservar en el patrimonio público nacional. La ley señalará las condiciones de la cesión.

El sostenimiento y conservación de lo cedido en esta forma quedará completamente a cargo de la Iglesia.

No podrán ser cedidos en ningún caso los templos y edificios, los objetos preciosos, ni los tesoros artísticos o históricos que se conserven en aquéllos al servicio del culto, de su esplendor o de su sostenimiento. Estas cosas, aunque sigan destinadas al culto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, serán conservadas y sostenidas por el Estado como comprendidas en el Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 17. Se declaran inalienables los bienes y objetos que constituyen el Tesoro Artístico Nacional, se hallen o no destinados al culto público, aunque pertenezcan a las entidades eclesiásticas.

Dichos objetos se guardarán en lugares de acceso público. Las Autoridades eclesiásticas darán para su examen y estudio todas las facilidades compatibles con la seguridad de su custodia.

El traslado de lugar de estos objetos se pondrá en conocimiento de la Junta de Defensa del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 18. El Estado estimulará la creación de Museos por las entidades eclesiásticas, prestando los asesoramientos técnicos y servicios de seguridad que requiera la custodia del Tesoro Artístico.

Podrá además disponer que cualquier objeto perteneciente al Tesoro Artístico Nacional se custodie en los Museos mencionados.

La Junta de Conservación del Tesoro Artístico Nacional procederá a la inmediata catalogación de todos los objetos que lo constituyan y que se hallen en poder de las entidades eclesiásticas, siendo éstas responsables de las ocultaciones que hicieren, así como de la conservación de

dicho tesoro y de la estricta observancia de lo dispuesto en la presente Ley, y en la legislación correspondiente, sobre la defensa del Tesoro Artístico y de los Monumentos Nacionales, que se declara subsistente en todo lo que no se oponga a los anteriores preceptos.

Artículo 19. Los bienes que la Iglesia Católica adquiera después de la promulgación de la presente Ley, y los de las demás Confesiones religiosas, tendrán el carácter de propiedad privada, con las limitaciones del presente artículo.

Se reconoce a la Iglesia Católica, a sus Institutos y entidades, así como a las demás Confesiones religiosas, la facultad de adquirir y poseer bienes muebles de toda clase.

También podrán adquirir por cualquier título bienes inmuebles y derechos reales, pero sólo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella serán enajenados, invirtiéndose su producto en títulos de la Deuda emitida por el Estado español.

Asimismo deberán ser enajenados, e invertido su producto de la misma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles.

El Estado podrá, por medio de una ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones religiosas cuando aquéllos excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.

TITULO IV

Del ejercicio de la enseñanza por las Confesiones religiosas.

Artículo 20. Las Iglesias podrán fundar y dirigir establecimientos destinados a la enseñanza de sus respectivas doctrinas y a la formación de sus ministros.

La inspección del Estado garantizará que dentro de los mismos no se enseñen doctrinas atentatorias a la seguridad de la República.

TITULO V

De las Instituciones de beneficencia

Artículo 21. Todas las Instituciones y fideicomisos de beneficencia particular cuyo Patronato, dirección o administración corresponda a Autoridades, Corporaciones, Institutos o personas jurídicas religiosas, vienen obligadas, si ya no lo estuvieren, a enviar en el plazo de un año un inventario de todos sus bienes, valores y objetos, así como a rendir cuenta anualmente al Ministerio de la Gobernación del estado de sus bienes y de su gestión económica, aunque por título fundacional hubieran sido exentas de rendirla.

El incumplimiento de esta obligación o la ocultación en cantidad o valor equivalente al duplo de lo declarado, dará lugar al decaimiento en el Patronato, dirección o administración. La ocultación inferior al duplo podrá determinar la suspensión en dicho Patronato, dirección o administración por tiempo que nunca podrá exceder de un año. Contra estas resoluciones podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Sin perjuicio de las atribuciones que sobre ellas confiere al Estado la legislación vigente, el Gobierno tomará las medidas oportunas para adaptarlas a las nuevas necesidades sociales, respetando, en lo posible, la voluntad de los fundadores, principalmente en lo que afecta al levantamiento de cargas.

TITULO VI

De las Ordenes y Congregaciones religiosas

Artículo 22. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Ordenes y Congregaciones religiosas las sociedades aprobadas por las Autoridades eclesiásticas en las que los miembros emiten votos públicos, perpetuos o temporales.

Artículo 23. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas en España conforme al artículo 26 de la Constitución no podrán ejercer actividad política de ninguna clase.

La infracción de este precepto, en caso de que dicha actividad constituya un peligro para la seguridad del Estado, justificará la clausura por el Gobierno, como medida preventiva, de todos o de algunos de los establecimientos de la sociedad religiosa a que pudiera imputarse. Las Cortes decidirán sobre la clausura definitiva del establecimiento o la disolución del Instituto religioso, según los casos.

Artículo 24. Las Ordenes y Congregaciones religiosas quedan sometidas a la presente Ley y a la legislación común.

Será requisito para su existencia legal la inscripción en el Registro público, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 25. Para formalizar la inscripción las Ordenes y Congregaciones presentarán en el Registro especial correspondiente del Ministerio de Justicia, en el plazo máximo de tres meses:

a) Dos ejemplares de sus Estatutos en los que se exprese la forma de gobierno, tanto de sus provincias canónicas o agrupaciones monásticas asimiladas, como de sus casas, residencias u otras entidades locales.

b) Certificación de los fines a que se dedique el Instituto religioso respectivo y la casa o residencia cuya inscripción se solicita.

c) Certificación expedida por el Registro de la Propiedad de las inscripciones relativas a los edificios que la Comunidad ocupe, los cuales habrán de ser de propiedad de españoles, sin que se puedan gravar ni enajenar en favor de extranjeros.

d) Relación de todos los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos, ya los posean directamente, ya por persona interpuesta.

e) Los nombres y apellidos de los Superiores provinciales y locales, que habrán de ser de nacionalidad española.

f) Relación de los nombres y apellidos y condición de sus miembros, expresando los que ejerzan cargo administrativo de gobierno o de representación. Dos tercios por lo menos de los miembros de la Orden o Congregación habrán de tener nacionalidad española.

g) Declaración de los bienes aportados a la Comunidad por cada uno de sus miembros.

Las alteraciones que se produzcan en relación con los anteriores extremos se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia en el término de sesenta días.

Artículo 26. Toda casa o residencia religiosa llevará y exhibirá a las Autoridades dependientes del Gobierno, cuando éstas lo exigieren, una copia de la relación a que se refiere el apartado f) del artículo anterior, en que conste haberse realizado la inscripción correspondiente.

Llevará asimismo libros de contabilidad previamente sellados, en los que figure todo el movimiento del activo y pasivo de la casa o residencia religiosa. Anualmente remitirá el balance general y el inventario al Registro correspondiente.

La ocultación o falsedad será sancionada conforme a lo dispuesto en las leyes.

Artículo 27. Las Ordenes o Congregaciones religiosas no podrán poseer, ni por sí ni por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

A este efecto enviarán trienalmente al Ministerio de Justicia copia de la relación a que se refiere el apartado d) del artículo 25 y un estado auténtico de sus ingresos y gastos normales. Se considerarán bienes necesarios para su sustento y el cumplimiento de sus fines aquellos cuyo producto, habida cuenta de las oscilaciones naturales de la renta, no exceda del duplo de los gastos.

Artículo 28. Las Ordenes y Congre-

gaciones religiosas admitidas e inscritas en España gozarán, dentro de los límites del artículo anterior, de la facultad de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes, los cuales estarán sometidos a todas las leyes tributarias del país.

No podrán, sin embargo, conservar los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos con objeto de obtener canon, pensión o renta, y deberán invertir en títulos de la Deuda el producto de su enajenación.

Artículo 29. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán ejercer comercio, industria, ni explotación agrícola por sí ni por persona interpuesta.

No tendrán el carácter de explotación agrícola los cultivos por parte de aquellas Comunidades que justifiquen destinar los productos para su propia subsistencia.

Artículo 30. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

No se entenderán comprendidas en esta prohibición las enseñanzas que organicen para la formación de sus propios miembros.

La inspección del Estado cuidará de que las Ordenes y Congregaciones religiosas no puedan crear o sostener Colegios de enseñanza privada, ni directamente, ni valiéndose de personas seglares interpuestas.

Artículo 31. Con anterioridad a la admisión de una persona en una Orden o Congregación, se hará constar de un modo auténtico la cuantía y naturaleza de los bienes que aporte o ceda en administración.

El Estado amparará a todo miembro de una Orden o Congregación que quiera retirarse de ella, no obstante el voto o la promesa en contrario. La Orden o Congregación estará obligada a restituírle cuanto aportó o cedió a la misma, deduciendo los bienes consumidos por el uso.

Como únicas disposiciones transitorias o adicionales para la ejecución de esta Ley, se establecen las dos siguientes:

a) El Gobierno señalará el plazo, que no podrá exceder de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, dentro del cual las Ordenes y Congregaciones religiosas que exploten industrias típicas o hayan introducido novedades que supongan una fuente de riqueza, deban cesar en el ejercicio de esta actividad.

b) El ejercicio de la enseñanza por las Ordenes y Congregaciones religiosas cesará en 1.º de octubre próximo para todo clase de enseñanzas, excepto la primaria, que terminará el 31 de diciembre inmediato. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para la sustitución de unas y otras enseñanzas en los plazos indicados.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dos de junio de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Justicia,

Alvaro de Albornoz y Liminiana

(Gaceta 3 junio de 1933)

Quedan hechas las rectificaciones publicadas en la *Gaceta* de 4 de junio.

DECRETO

Las diversas disposiciones que a partir del año de 1920 fueron dictadas por el Poder ejecutivo regulando el arrendamiento de fincas urbanas, obedecieron siempre al propósito de proteger a los arrendatarios, sin que en ningún momento se pensara en restringir los derechos que les concede el Código civil.

Aunque esto es evidente, y no tendría sentido que unas disposiciones de carácter especial, dictadas para favorecer a los inquilinos, les privaran de alguno de los escasos beneficios que les concede la legislación común, hay un precepto del vigente Decreto de 29 de diciembre de 1931, el párrafo primero del apartado b) del artículo 5.º, que ha sido algunas veces interpretado en forma tal que, de admitirse esa interpretación, los arrendatarios se veían en una situación mucho más desfavorable que la creada por la aplicación de lo dispuesto en el número cuarto del artículo 1.569 del Código civil.

Dice el citado texto del vigente Decreto de alquileres que no procede la prórroga del contrato establecida en su artículo 1.º, «por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados», mientras que el Código civil, en el lugar indicado, dice que el arrendador puede desahuciar al arrendatario por «destinar la cosa arrendada a usos o ser-

vicios no pactados que la hagan desmerecer». Interpretando el texto del Decreto de una manera excesivamente literal, y viendo en él una modificación del precepto del Código civil, se pone ese texto, no sólo en contradicción con el espíritu que informa todo el Decreto, sino también con lo que en el mismo apartado b) se dispone a continuación, cuando añade a las palabras citadas las siguientes: «o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o produzcan daños en el local, de costosa reparación», porque sería absurdo pensar que un inquilino, con arreglo al Decreto vigente, pudiera sin riesgo de ser desahuciado, causar daños en la finca arrendada, siempre que no fueren de costosa reparación, y no pudiera realizar el cambio más inocuo en el destino del inmueble sin correr el peligro de perder los beneficios que el Decreto le concede.

Para evitar los graves daños que se pueden derivar de esa interpretación equivocada, es necesario que otra interpretación auténtica venga a restablecer el verdadero sentido y alcance del citado precepto del vigente Decreto.

Por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado b) del artículo 5.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931, en su párrafo primero, sólo autoriza al dueño de la finca para desahuciar al arrendatario cuando éste haya destinado la vivienda o local a usos distintos de los pactados que hagan desmerecer la cosa arrendada.

Artículo 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en todos los juicios de desahucio en tramitación o en período de ejecución de sentencia a la publicación de este Decreto, que se fundaren en haber sido destinada la cosa arrendada a usos distintos de los pactados.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, que entrará en vigor desde su publicación en la *Gaceta*.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Justicia,

Alvaro de Albornoz y Limiana.

(Gaceta 4 junio de 1933)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Los diversos problemas planteados por la ganadería nacional y las reiteradas demandas de los productores hicieron que el Gobierno, atento a la defensa de sus legítimos intereses, promoviese la celebración de la Conferencia de la Carne, en la que fueron objeto de meditado estudio y discusión, por los diversos elementos en ella representados, aspiraciones que quedaron condensadas en conclusiones, de las que alguna es de posible e inmediata aplicación a poco que los Ayuntamientos de los centros productores y de consumo, tan directamente interesados en lograr también soluciones satisfactorias, cooperen activa y decididamente a la ejecución de las medidas que se proponen y que podrán aliviar en parte la crisis por que atraviesa la ganadería de abasto.

Con la finalidad expuesta, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministro, decreta:

Primero. Los Ayuntamientos en cuya demarcación se celebren periódicamente ferias o mercados de ganado de abasto y no dispongan de básculas para verificar el peso de las reses, procederán a su instalación en número y condiciones que requieran la habitual concurrencia de ganado y las especies y clases de éstos, debiendo estar en normal funcionamiento y establecido consiguientemente el pesaje obligatorio de las reses que sean objeto de contratación antes de finalizar el año en curso.

Segundo. En el territorio de las provincias de Galicia, Asturias y Santander no se permitirán compras de ganado vacuno de abasto, fuera de los mercados o ferias, salvo cuando se trate de reses estabuladas a mayor distancia de 15 kilómetros de los lugares en que aquéllos se celebren.

Las infracciones de lo que se dispone serán castigadas con multas por los Gobernadores civiles, que cuidarán asimismo de que por los Agentes de la Autoridad se

exija a los que se dediquen al comercio de ganado, la patente que les autorice para el ejercicio de su industria, de la que deben estar provistos, impidiendo su actuación a los que carezcan de aquel justificante, sin perjuicio de denunciar el hecho a la Inspección de la Hacienda pública.

Tercero. La matanza de reses en los mataderos municipales se efectuará por riguroso orden de arriba, dentro de cada clase de ganado; pero las expediciones de Sindicatos o Cooperativas de productores tendrán prelación para el sacrificio, con respecto a las de la misma especie de ganado.

Para poder gozar de esta prelación las entidades productoras deberán acreditar de una sola vez que se hallan acogidas a los beneficios de la ley de Sindicatos, y que vienen haciendo directamente expediciones a las plazas consumidoras. Estos extremos se justificarán mediante certificaciones expedidas por los Gobiernos civiles, con referencia a los datos obrantes en el Registro de Sindicatos Agrícolas y a la información de la Junta provincial de Fomento Pecuario, en las que también deben estar inscritas todas las entidades constituidas por productores de ganado. Las certificaciones referidas se presentarán a los Directores de los mataderos correspondientes, en los que al efecto de regular el orden de sacrificio que antes se establece, se organizará dentro del plazo de quince días el registro para anotar las fechas de llegada de cada expedición.

Los Gobernadores civiles, oyendo a las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, adoptarán, dentro de su jurisdicción, las determinaciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Marcelino Domingo y Sanjuán

(Gaceta 4 junio de 1933)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1563

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Intendencia.—Negociado 1.º

ANUNCIO.—Dispuesto por Decreto de 31 de mayo último, modificativo del de 24 de dicho mes y año inserto en la *Gaceta de Madrid* número 146, la ejecución de obras y adquisición de material por medio de concurso con destino a la Habilitación de la Base Naval de Mahón, se ha publicado por medio del presente anuncio que se admitirán en el Negociado 1.º de la Sección de Intendencia del Ministerio de Marina y en las Jefaturas de Estado Mayor de las Bases Navales Principales de Ferrol, Cádiz y Cartagena, proyectos y proposiciones sin sujeción a modelo para las obras y adquisiciones de referencia el día que oportunamente se anunciará con arreglo a los pliegos de condiciones insertos en los Diarios Oficiales del Ministerio de Marina números 127 y 128 correspondientes a los días 3 y 5 de junio actual que se encuentran de manifiesto en dicho Negociado 1.º.

Madrid 5 de junio de 1933.—El Jefe del Negociado 1.º, (ilegible).

Núm. 1547

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don Miguel Planas Rosselló las obras de conservación del firme con revestimiento asfáltico superficial de los kilómetros 31 al 37 de la carretera de 2.º orden de Palma al puerto de Alcudia durante los años 1932 y 1933 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaides de Inca, Campanet y Búger términos municipales en que radica la obra a que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado con referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 5 de junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1551

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

ANUNCIO.—El pago de los Recargos Municipales correspondientes al primer trimestre del año actual, por los conceptos de 20 por 100 s/ las cuotas de Industrial y 20 por 100 s/ las cuotas de Urbana, estará abierto en la Depositaria de esta Delegación desde el día 8 hasta el 26 del actual.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia a los efectos pertinentes, teniendo en cuenta que pasado dicho día se reintegrarán al Tesoro las cantidades de los Ayuntamientos que no las hubieran hecho efectivas. Palma 7 de junio de 1933.—El Delegado de Hacienda, Herminio Aroca.

Núm. 1517

JURADO MIXTO DEL TRABAJO de Tranvías

Acuerdos adoptados por el Jurado Mixto de Tranvías de Palma de Mallorca en sesión del día 1.º de junio de 1933.

- 1.º Aprobación acta anterior.
2.º Quedan en suspenso los acuerdos adoptados en la sesión anterior, que se refieren a la contratación de nuevos obreros por la Compañía de Tranvías por entender que infringen el artículo 4.º del Reglamento de Colocación obrera de 6 de agosto de 1932, hasta tanto haya recaído sobre ellos, resolución de la superioridad en cuyo momento se resolverá en definitiva.
3.º Informar en sentido favorable el certificado de jornales perdidos por asistencias a sesiones durante el primer trimestre de este año, que presentan los vocales inspectores obreros.
4.º Que a partir del día 15 de los corrientes, todos los coches en servicio regular ordinario sean cubiertos con plantilla de personal efectivo.
5.º Por la representación obrera se denuncian las bases de trabajo vigente y que en la próxima sesión ordinaria del mes de junio se empiecen a discusión el proyecto de las nuevas.

Palma de Mallorca a 2 de junio de 1933.—El Presidente, Fernando Pou.—El Secretario, Nicolás Brondo.

Núm. 1540

JURADO MIXTO DEL TRABAJO de Banca

Acuerdos adoptados por el Jurado Mixto de Banca en sesión del día 2 de junio de 1933.

- 1.º Aprobar acta anterior.
2.º Cursar varias comunicaciones de trámite.

Palma de Mallorca, 3 de junio de 1933.—El Presidente, Fernando Pou.

Núm. 1541

JURADO MIXTO DEL TRABAJO de Transportes Marítimos

Acuerdos adoptados por el Jurado Mixto de Transportes Marítimos, en sesión del día 2 de junio de 1933.

- 1.º Aprobar acta anterior.
2.º Desestimar reclamaciones interpuestas por el Montepío Marítimo y Tejerestre y distintos obreros en contra de las listas de obreros efectivos y suplentes confeccionadas por este Jurado y no contestarlas por darse este anuncio como notificación oficial del acuerdo.

Palma de Mallorca, 3 de junio de 1933.—El Presidente, Fernando Pou.

Núm. 1549

JURADO MIXTO DEL TRABAJO Grupo 11.—Industrias textiles

Sección: Resto de la provincia Este Jurado Mixto, en sesión celebrada ayer, aprobó las siguientes

Bases de Trabajo

Base 1.ª Quedan sujetos al cumplimiento de las presentes Bases de Trabajo todos los patronos y obreros sometidos a la jurisdicción de esta Sección del Jurado Mixto del Grupo 11; y por consiguiente los contratos de trabajo que entre aquellos se celebren deberán sujetarse a las condiciones que a continuación se establecen.

Base 2.ª Los trabajos de ensayo de muestras se pagarán siempre a jornal, entendiéndose por tales los que por primera vez se realicen en la fábrica.

Base 3.ª Una vez empezada la jornada de trabajo, los operarios cobrarán el salario correspondiente a la misma, salvo los casos de fuerza mayor.

Base 4.ª Los trabajadores, tanto jornaleros como destajistas, cobrarán el último día laborable de cada semana el importe de los trabajos que hayan realizado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Base 5.ª Si el trabajador no pudiera prestar sus servicios o producir sus obras una vez vigente el contrato, porque el patrono se retrase en darle trabajo o por impedimentos que provinieren de los locales, los materiales, las maquinarias, los instrumentos o cualquiera otra circunstancia imputable al patrono y no al obrero, éste conservará el derecho a su salario sin que pueda hacersele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo.

Si el salario se pagase por unidad de obra o por tarea, se calculará al efecto equitativamente sobre el supuesto de las que en el tiempo perdido hubiese podido haber realizado.

Las interrupciones por huelgas o lockouts, no darán derecho a salario por impedimentos de servicios u obras.

Base 6.ª Los operarios destajistas únicamente vendrán obligados a efectuar los trabajos de limpieza correspondiente a las máquinas que manejen y parte del local que ocupen en su trabajo.

Base 7.ª En caso de escasez transitoria de trabajo, será repartido equitativamente entre la totalidad de los operarios dentro de cada especialidad de cada oficio y fábrica, sin que ello altere la duración de los contratos de trabajo.

Base 8.ª En caso de que por exigencias de la fabricación conviniera al patrono que los que trabajen a destajo realicen sus labores a jornal tan solo por unos días o unas semanas, el patrono procurará pagarles el jornal en proporción al que le resultase yendo a destajo.

Base 9.ª En caso de que se tenga que despedir a uno o varios obreros por falta de trabajo se les avisará con dos semanas de anticipación; entendiéndose sin embargo, que, salvo pacto en contrario, la duración de los contratos de trabajo será solo de una semana.

Base 10. Los operarios para trabajar en los oficios de la industria textil y fabril deberán figurar necesariamente en el Censo obrero que se confeccione.

En el caso de que algún patrono contrate a uno o más obreros que no figuren en el Censo, lo comunicará inmediatamente al Jurado Mixto, a efectos estadísticos.

Base 11. Los patronos vendrán obligados a dar cuenta al Jurado Mixto de los contratos individuales que establezcan por escrito con sus obreros, sin que en ningún caso puedan aquellos oponerse a lo establecido como normas generales en las presentes Bases.

Base 12. A los obreros a quienes se tenga que despedir se les concederá un día de permiso retribuido durante una semana, y en sustitución de las dos horas diarias señaladas por la vigente Ley del Contrato de Trabajo.

Base 13. Despido justificado del trabajador por el patrono. Se estimarán justas causas de despido las siguientes: las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieren dictados con arreglo a las leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a su representante o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación de trabajo para que fue contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

Base 14. En todas las fábricas y talleres sujetos a la jurisdicción de este Jurado será obligatorio tener en sitio visible el Reglamento interior de Trabajo que de acuerdo con el artículo 66 de la Ley del Contrato de Trabajo se formule.

Base 15. De acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la Ley del Contrato de Trabajo, el trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días al menos, si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador.

Base 16. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de: Muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano. Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges.

Alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Base 17. Podrán imponerse las sanciones que establecen los capítulos V y VI de la Ley del Contrato de Trabajo y en los casos que en los mismos se señalen.

Base 18. Del aprendizaje. Todo obrero u obrera que se contrate por primera vez en una fábrica afecta a la jurisdicción de este organismo, se entenderá contratado por un mes a prueba y sin que ello crea derecho alguno.

Terminado el plazo y si el patrono estuviera satisfecho del periodo de prueba, se iniciará el plazo de aprendizaje cuya duración máxima se fija en ocho meses.

Tanto durante el plazo de prueba como el del aprendizaje, el salario será de libre contratación entre patrono y obrero.

Base 19. En caso de que por cierre de una fábrica por falta de trabajo cesarán los contratos de trabajo de los operarios, al reanudar aquella su actividad los obreros afectos a la fábrica tendrán derecho preferente a ser de nuevo contratados, siempre que lo soliciten dentro de la primera semana de reanudación del trabajo.

Base 20. De conformidad con el artículo 4.º de la Ley de Jornada máxima de trabajo el Jurado Mixto autoriza los pactos de patronos y obreros sujetos a su jurisdicción para trabajar horas extraordinarias a fin de atender a casos de urgente necesidad, siempre que no excedan de 50 en un mes y 120 en un año, y en las condiciones siguientes: 1.ª Que todos los obreros que trabajen dichas horas extraordinarias, lo hagan voluntariamente, sin que se les pueda obligar.—2.ª Que las repetidas horas se paguen con un 50 por 100 de recargo.—3.ª Que los patronos den cuenta al Jurado Mixto, cada vez que se empiecen y se acaben de trabajar horas extraordinarias.

Base 21. El plazo de vigencia de estas Bases se fija en dos años sin que durante él puedan ser objeto de modificación ni denuncia. Si tres meses antes de finalizar el plazo de vigencia no son objeto de denuncia se entenderán prorrogada su vigencia por igual periodo de tiempo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 17 de noviembre de 1931.

Palma de Mallorca, 6 junio 1933.—El Secretario interino, R. Ramis Togores.—V.º B.º—El Presidente, Gregorio Crespo.

Núm. 1555

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS DEL PUERTO

Aprobado en definitiva, por este Ayuntamiento, el suplemento de crédito, proyectado y aprobado por el mismo, en sesión del día 2 del actual, queda expuesto de nuevo al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia.

Campos del Puerto 30 mayo de 1933.—El Alcalde, Cosme Prohens.

Núm. 1557

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio de 1933, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Formentera a 6 de junio de 1933.—El Alcalde, Juan Colomar.

Núm. 1561

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

La Corporación Municipal de esta ciudad en sesión celebrada el día 30 de mayo próximo pasado acordó proveer mediante concurso una plaza de Inspector Municipal de Sanidad Veterinaria, de nueva creación en Sóller (Balears), Distrito de la Lonja de Palma, cuyo censo de población es de 10.128 habitantes, y dotada con el haber anual de 1.250 pesetas para todos los servicios, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Será obligatorio para la persona que obtenga dicha plaza residir en esta ciudad y prestará los servicios que el Ayuntamiento le ordene referente a la inspección del mercado de abastos, ganado, etc.

2.ª El plazo para la presentación de instancias será de treinta días y comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

3.ª Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en papel de la clase correspondiente, acompañadas de los documentos que acrediten las condiciones siguientes:

- a) Ser español y mayor de edad.
b) Tener buena conducta.
c) Carecer de antecedentes penales.
d) Poseer el título profesional o en su defecto copia del mismo.
e) Tener méritos en los servicios que hayan prestado.

4.ª Para optar al concurso los solicitantes deberán pertenecer al Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad Veterinaria.

5.ª Para la provisión de esta plaza el Ayuntamiento se atenderá a los méritos que hayan justificado poseer los solicitantes, debiendo en consecuencia hacerlos constar a la presentación de la correspondiente instancia.

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Sóller 3 de junio de 1933.—El Alcalde accidental, José Forteza F.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 1553

AYUNTAMIENTO DE PALMA Concurso para la adquisición de un Chassis de Camión, con destino al servicio de transporte de carnes

Art. 1.º Se abre un concurso para la adquisición de un chasis, con destino al servicio de transporte de carnes.

Art. 2.º Las características del chasis serán:

- a) Carga útil, 2.000 kilogramos.
b) Distancia máxima entre ejes: 2'35 metros.
c) Fuerza máxima al freno, 12 C. V.
d) Ruedas traseras gemelas.
e) Dimensiones de las cubiertas, 32 x 6.

Art. 3.º El precio del chasis, con una rueda de recambio, no podrá exceder de 12.650 pesetas, puesto en el almacén municipal.

Art. 4.º Los concursantes deberán tener disponibles los chasis para su examen y pruebas, corriendo de su cuenta los gastos que con este motivo se originen. Será igualmente de cuenta del concursante a quien se adjudique el suministro, el importe de este anuncio.

Art. 5.º Las ofertas se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la adjudicación deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes al último de la presentación de ofertas.

Art. 6.º El adjudicatario garantiza el chasis durante el plazo de seis meses, obligándose durante ellos a sustituir toda pieza defectuosa por deficiencia del material o vicio de construcción.

Palma 5 de julio de 1933.—El Alcalde, J. Tomás Rentería.—Rubricado.

Núm. 1555

AYUNTAMIENTO DE STA. EULALIA DEL RIO

Confeccionado por el Sr. Arquitecto Provincial, y aceptados por el Ayuntamiento el proyecto de ensanche de esta Villa con el trazado de las nuevas calles y plazas, sus alineaciones y rasantes, modificaciones de las existentes, memoria explicativa y demás documentos inherentes, estarán dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, a fin de que los interesados en las fincas que se comprenden en dicho plano, y cualquier habitante de este pueblo puedan formular las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Santa Eulalia del Rio a 3 de junio de 1933.—El Alcalde, José Tur.—El Secretario, Miguel Tur.

El Repartimiento General sobre utilidades de este Municipio formado para el presente ejercicio de 1933, permanecerá expuesto al público, por término de 15 días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas comprendidas en dicho Repartimiento, advirtiéndose que toda reclamación, habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias, para la justificación de lo reclamado.

Maria de la Salud 6 junio 1933.—El Alcalde, Jaime Berga.

Núm. 1515

Don Gerardo M.^a Thomás Sabater, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Carmen Guarch Oliet, mayor de edad, soltera, sin profesión, de esta vecindad, que estuvo domiciliada en la calle de Arabi n.º 25, hoy en ignorado paradero, a fin de que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado municipal sito en la calle del Sol n.º 7, para que cumpla la pena de un día de arresto a que fué condenada en sentencia de veintisiete de enero último, dictada en juicio de faltas y que debe extinguir en su domicilio.

En consecuencia encargo a todos los agentes de la policía judicial que si averiguan el paradero de la citada Carmen Guarch lo comuniquen a este Juzgado.

Palma dos de junio de mil novecientos treinta y tres.—Gerardo M.^a Thomás.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Carmen Guarch Oliet, mayor de edad, soltera, sin profesión, de esta vecindad, que estuvo domiciliada en la calle de Arabi n.º 25, hoy en ignorado paradero, a fin de que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado municipal sito en la calle del Sol n.º 7, para que cumpla la pena de diez días de arresto a que fué condenada en sentencia de veintisiete de enero último, dictada en juicio de faltas y que debe extinguir en el depósito municipal de Capuchinos.

En consecuencia encargo a todos los agentes de la policía judicial que si averiguan el paradero de la citada Carmen Guarch lo comuniquen a este Juzgado.

Palma dos de junio de mil novecientos treinta y tres.—Gerardo M.^a Thomás.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

Núm. 1560

Don Francisco Llinás y Garau, Juez municipal de la villa de Esporlas, en la provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días los bienes que se dirán embargados a don Rafael Auli y Riutort en autos juicio verbal seguidos ante este Juzgado, a instancia del Procurador D. Lorenzo Clar Salvá, en nombre de D. Ramón Pifarré, vecino de Barcelona, sobre pago de cantidad habiéndose señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, San Pedro 2, el día diez y seis del actual a las diez y seis; siendo condición para tomar parte en la subasta consignar el diez por ciento del valor de los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y siendo los gastos de subasta y posteriores de cuenta del comprador.

	Pesetas
Cinco piezas de cuero para guarniciones de quince kilos.	375'00
Seis frontales para caballerías.	24'00
Diez frontales mas para idem.	20'00
Treinta kilos de cueros curtidos palomilla.	150'00
	7'00
Cien evillas variadas para guarniciones.	135'00
Tres colleras nuevas.	50'00
Dos sillatones también para caballería.	50'00
Total.	811'00

Dichos bienes estarán de manifiesto en el domicilio del demandado, calle de Juan Riutort número diez y nueve habiéndose tasados en setecientos sesenta y una pesetas.

Esporlas dos de junio de 1933.—Francisco Llinás.—Juan Homar, Secretario.

Núm. 1535

DELEGACION MARITIMA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación nominal filiada de los individuos que por pertenecer a la inscripción marítima de los Distritos de esta Provincia y cumplir en el año actual los 19 de edad, son alistados para el reemplazo de la Marinería de la Armada de 1934 y deben ser eliminados del servicio del Ejército, según dispone el artículo 55 de la Ley de Reclutamiento de la Armada.

Distrito de Cartagena

Folio 107/1932, Antonio Soler Quiñones, hijo de Antonio y Juana, natural de Palma de Mallorca, vecino de Cartagena.

Folio 241/1929, Enrique Conesa García, hijo de José y Josefa, natural de Palma de Mallorca, vecino de San Antonio Abad.

Cartagena 1.º de junio de 1933.—El Delegado Marítimo, Rivero.

Núm. 1550

El Jefe de Transportes Militares de Mahón. Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de julio próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan, se señala el día 3 del mismo, a las 11 de la mañana, para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentarse en la Jefatura de Transportes de esta plaza, Avenida de J. A. Clavé sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse o sean obligados a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 4 de junio de 1933.—(ilegible).

Artículos que se citan

Grasa consistente, Botes de kaol, Aceite brillante, Cabos de algodón y Aceite común.

Núm. 1534

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION
DE MALLORCA

El día 30 de los corrientes, a las 10 horas 30 minutos de su mañana y en el local que ocupa el Parque de Intendencia de Palma, se verificará el concurso para la adquisición de los artículos que a continuación se citan, y en las cantidades que se indican, a reserva de lo que la Superioridad, resuelva en cuyo momento quedarán fijadas definitivamente, publicándose nuevo anuncio caso de que sufran variación las cantidades fijadas en éste.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales han sido publicados en el «Diario Oficial» del Ministerio de la Guerra de 28 de septiembre de 1932, núm. 230, y en el n.º 62 de 14-3-33, y estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en el citado Parque de Intendencia. Las proposiciones serán redactadas en papel sellado de la clase 8.ª, con sujeción al modelo que se inserta.

Las muestras para la Junta deberán remitirse en la Secretaría de la misma, antes del día 26 de los corrientes.

Artículos que se citan

Harina de 2.ª, 295 quintales métricos; Cebada, 419 quintales métricos; Paja de pino, 672 quintales métricos; Sal, 4 quintales métricos; Leña fuerte para hornos, 212 quintales métricos; Leña en rama para hornos, 47 quintales métricos; Harina de 1.ª, 24 quintales métricos; Petróleo 150 litros y la alfalfa precisa para el ganado de las guarniciones de Palma e Inca.

Modelo de proposición

D.... (nombre y apellidos del licitador o razón social), domiciliado en.... con cédula personal de.... clase, número...., enterado de los anuncios insertos en el «Diario Oficial» del Ministerio de la Guerra y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así como de los pliegos de condiciones técnicas y legales para la adquisición de los artículos expresados en dichos anuncios, se comprometo a efectuar el suministro de...., al precio de.... cada...., con la obligación de cumplir exactamente las cláusulas de los citados pliegos de condiciones, siendo adjuntos los documentos siguientes:....

El oferente hace declaración expresa de sumisión a las normas de trabajo establecidas por los Comités Paritarios (y demás obligaciones de carácter social vigentes).

También declara que los artículos que ofrece son de producción nacional.

(Fecha y firma del licitador.)

En las ofertas para cebada se hará constar el peso del hectólito, y en las de harinas el tanto por 100 de humedad y el producido del quintal métrico de harina, expresado en kilogramos para la de primera, y en raciones de seiscientos treinta gramos para la segunda.

Palma 5 junio de 1933.—El Capitán de Intendencia Secretario, Juan Martorell.—V.º B.º—El Teniente Coronel Presidente, Llompert.

Núm. 1539

COMISION GESTORA DE COMPRAS
DEL HOSPITAL MILITAR DE PALMA

El día veintiocho de los corrientes a las diez y media de la mañana y en el local que ocupa el Parque de Intendencia de Palma, sita en la calle del Socorro, se verificará el concurso para la adquisición de los artículos que a continuación se expresan y en las cantidades que se indican, a reserva de lo que la Superioridad resuelva, en cuyo momento quedarán definitivamente fijadas, publicándose nuevo anuncio, caso de que sufran variación las cantidades que figuran en éste.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales han sido publicadas en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra de 18 de septiembre de 1932, número 230, y modificados algunos extremos por orden circular de 14 de marzo de 1933, Diario Oficial número 62, y estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma Comisión, sita en la Intendencia Militar de Baleares.

Las proposiciones serán redactadas en papel sellado de clase octava con sujeción al modelo que se inserta.

Las muestras para la Junta deberán remitirse a la Secretaría de la misma antes del día 19 de los corrientes.

Artículos que se citan

Aceite vegetal de 1.ª, 105 litros; Aceite vegetal de 2.ª, 15 litros; Arroz, 15 kgs.; Azúcar, 67 kgs.; Bacalao, 18 kilogramos; Bizcochos, 2 kgs.; Café, 16 kilogramos; Carbón de antracita, 35 quintales métricos, Carbón vegetal, 86 qqms.; Ceregumil, 2 kgs.; Cervezas, 12 botellas de 1/4 litro; Chocolate, 3 kgs.; Dulce, 7 kilogramos, Galletas, 2 kgs.; Garbanzos, 65 kgs.; Jabón común, 1.108 kgs.; Jamón, 10 kgs.; Judías blancas, 31 kgs.; Judías pintas o encarnadas, 24 kgs.; Legia líquida, 350 litros; Lentejas, 23 kgs.; Leña, 123 qqms.; Macarrones, 8 kgs.; Mantea de cerdo, 6 kgs.; Mantea vaca, 4 kilogramos, Mostelle, 3 botellas de 1 litro; Pasta para sopa, 10 kgs.; Patatas, 521 kgs.; Queso seco, 37 kgs.; Sémola, 19 kilogramos, Tocino, 38 kgs.; Vino tinto, 54 litros y Vino generoso, 51 litros.

Y en las cantidades que se consuman: acelgas, alcachofas, carne de vaca limpia, carne de ternera, coliflor, escarola, espinacas, fruta fresca, fruta seca, gallinas, guisantes frescos, hueso de vaca, huevos, judías verdes, leche de vacas, lechugas, lombarda, merluza, pastas, pimientos encarnados, queso fresco, repollo, sesos, riñones, tapioca y tomates.

Modelo de proposición

Don.... (nombre y apellidos del licitador o razón social).... domiciliado en.... con cédula personal de.... clase, número.... enterado de los anuncios insertos en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódico «La Almudaina», así como de los pliegos de condiciones técnicas y legales para la adquisición de los artículos expresados en dichos anuncios, se comprometo a efectuar el suministro de.... al precio de.... pesetas, cada.... con la obligación de cumplir exactamente las cláusulas de los citados pliegos de condiciones, siendo adjuntos los documentos siguientes....

El oferente hace declaración expresa de sumisión a las normas de trabajo establecidas por los Jurados Mixtos y demás obligaciones de carácter social vigentes.

También declara que los artículos que ofrece son de producción Nacional.

(Fecha y firma del licitador)

Palma 5 de junio de 1933.—El Capitán de Intendencia Secretario, F. Saró.—V.º B.º—El Teniente Coronel Presidente, Llompert.

Núm. 1512

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION
DE MAHÓN

El Coronel Presidente accidental de la Junta de Plaza de Mahón.

Certifico: Que el día 30 del actual a las once horas se celebrará por esta Jun-

ta concurso para la adquisición de los artículos que a continuación se detallan, cuyos pliegos de condiciones están expuestos en la Comandancia Militar y Parque de Intendencia de esta Plaza, todos los días laborables de nueve a dos.

Las proposiciones se harán en papel correspondiente no admitiéndose aquellas que no reúnan los requisitos del pliego de condiciones ni las que no se ajusten al modelo que se publica.

La entrega de los artículos se hará en los almacenes del Parque de Intendencia teniendo en cuenta que una vez recaída aprobación definitiva de las compras, habrán de efectuarse las del 40 por 100 dentro de los diez días siguientes, el 20 por 100 en los otros diez días y el resto antes de cumplir el mes.

Deberán presentarse muestras de todos los artículos debiendo ser la de cebada de 10 litros y las de los demás artículos de un kilogramo, debiendo presentarse cinco días antes del concurso en el Parque de Intendencia (Cuartel de Santiago) exigiendo el oportuno recibo, que deberá acompañarse a la proposición.

Los gastos de concurso serán de cuenta de los adjudicatarios a prorrato.

Artículos que se citan

Harina de primera 20 qqm.—Harina pan tropa 300 qqm.—Cebada vieja 325 qqm.—Paja de pino 400 qqm.—Sal 5 qqm.—Leña para hornos 250 qqm.—Levadura 1'20 qqm.—Petróleo 400 litros.

Mahón... de junio de 1933.—El Secretario, P. I., Jaime Piquer.—V.º B.º—El Presidente, Cebrián.

Modelo de proposición

Don.... con domicilio en la calle de.... núm.... enterado del anuncio publicado por la Junta de Plaza de Mahón, una vez conocido el pliego de condiciones correspondientes, se comprometo con sujeción al mismo vender al Estado los siguientes artículos (cantidades, artículos y precio en letras indicando el peso por Hl. de cebada, producido y humedad de la harina). Al propio tiempo que mis obreros están en condiciones no inferiores a las establecidas por los Comités Paritarios y que me someto a los preceptos del Decreto de Ley de 6 de marzo de 1929. Siendo adjunto los siguientes documentos, Poder Notarial (cuando la oferta se haga en nombre de otro), cédula personal de tal clase y número, pasaporte de extranjería, recibo de la contribución (que será el último) o bien certificado en caso de pagar por utilidades, recibo del ingreso del Retiro Obrero, resguardo del Depósito del 5 por 100 de la oferta, certificación de productor nacional con arreglo al Decreto de 2 de diciembre de 1926.

Núm. 1552

LA FERTILIZADORA, S. A.

Fábrica de Abonos Químicos

Se convoca a los Señores Accionistas para celebrar Junta General ordinaria en el domicilio social (Palacio, número 32 bajo) el día 17 del corriente mes a las 11 horas.

De acuerdo con los Estatutos sociales, los Señores Accionistas que deseen asistir a la Junta, habrán de hacer o acreditar el depósito de sus acciones en la Caja social o en un Banco de Palma de Mallorca o Barcelona, con 24 horas de antelación a la señalada.

Palma de Mallorca, 9 de junio de 1933.—P. A. del C. de A.—El Secretario, Ramón Fábrega.

Núm. 1562

CREDITO BALEAR

ANUNCIO.—Habiendo sufrido extravío el talón de depósito voluntario en metálico constituido en la Sucursal de Lluchmayor a nombre de D.ª Antonia Ana Catany Sastre el 22 de junio de 1931, bajo el número 14.519, reintegrable previo aviso de 365 días, se previene que, transcurridos quince días contados desde la publicación oficial de este anuncio sin que en las oficinas de esta Central o en las de la Sucursal de Lluchmayor se haya presentado dicho talón o alguna reclamación sobre el mismo, será éste declarado nulo y sin valor ni efecto y se expedirá en su lugar el correspondiente duplicado para que surta todos los efectos del primitivo.

Palma, 8 junio 1933.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, F. Socías.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA